

tente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ART. 669. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y sin suspender el curso del proceso.

ART. 670. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

ART. 671. Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

## CAPITULO X.

### *De los incidentes criminales en juicio civil.*

ART. 672. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el artículo 130.

ART. 673. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia, por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado, poniéndole inmediatamente á disposición del juez competente.

ART. 674. En el caso del artículo anterior, el juez del ramo civil que deje pasar veinticuatro horas sin poner al inculcado á disposición del juez competente, será castigado con arresto mayor ó multa de segunda clase, ó con ambas penas, según la gravedad y circunstancias del caso, á juicio de la autoridad sentenciadora.

# LIBRO CUARTO.

## De los recursos.

### TITULO PRIMERO.

APELACION, CASACION, REVISION, REVOCACION Y REPOSICION.

## CAPITULO I.

### *De la apelación.*

ART. 675. El Ministerio Público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código conceda tal recurso, excepto en el del artículo 602 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

ART. 676. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De todas las sentencias definitivas:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción; del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del de sobreseimiento, del que declare que la instrucción está en estado de formularse conclusiones, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias contra los que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

IV. Cuando se imponga la pena de muerte, se considerará siempre interpuesta la apelación.

ART. 677. El recurso de apelación se concederá siempre en sus dos efectos. Se exceptúan de esta regla solamente los casos en que este Código disponga expresamente lo contrario.

ART. 678. La apelación deberá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres días siguientes, si se tratare de auto ó sentencia interlocutoria, y dentro de cinco, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

ART. 679. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para apelar, haciéndose constar en el proceso haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario ó juez en su caso, será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

ART. 680. Interpuesto el recurso dentro del término legal, y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin substanciación alguna, lo admitirá ó desechará.

Si se admitiere, contra el auto relativo no habrá recurso alguno. Si no se admitiere, habrá el recurso de denegada apelación.

ART. 681. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

ART. 682. Recibido el proceso, ó el testimonio en su caso, el superior mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la secretaría los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ART. 683. El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras en el orden que se les conceda.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el tribunal, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

ART. 684. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

ART. 685. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare ó el tribunal lo creyere conveniente.

ART. 686. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

ART. 687. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

ART. 688. Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 689. Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria para ilustrar su criterio la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el Libro II, Título I de este Código, y en el artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 690. El superior en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez inferior.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

ART. 691. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el superior, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así des-

pués de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ART. 692. Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitiva, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ART. 693. Siempre que el Superior encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el artículo 489; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el superior notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el párrafo anterior.

ART. 694. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ART. 695. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, y si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ART. 696. Los motivos de casación señalados en este Cód-

go que ocurriesen en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los artículos 731, 732 y 734 de este Código.

## CAPITULO II.

### *De la denegada apelación.*

ART. 697. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aunque el motivo de la denegación sea que al que intente el recurso no se le considere como parte.

ART. 698. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se niegue la apelación.

ART. 699. Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario ó juez en su caso, en el que brevemente se expondrán la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que haya recaído el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ART. 700. Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando las fechas en que se le haya hecho la notificación y en que haya interpuesto el recurso, y la determinación que haya recaído, y solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ART. 701. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados, así como la procedencia del recurso, el superior ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 699.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así, mandando archivar el toca respectivo.

ART. 702. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el artículo 699, deberá presentarlo al superior respec-